



AUDIENCIA VIRTUAL
PROCESO ORDINARIO LABORAL 2021 00015
MIÉRCOLES 04 DE OCTUBRE DE 2023, 09:00 A.M.

DEMANDANTE	FLOR MARÍA CASTAÑEDA MONROY
DEMANDADA	SKANDIA S.A.
DEMANDADA	PORVENIR S.A.
DEMANDADA	PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADA	COLPENSIONES
LLAMADA EN GARANTÍA	MAPFRE S.A.

			Asistió
INTERVINIENTES	JUEZ	JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA	SI
	DEMANDANTE		
	DEMANDANTE	FLOR MARÍA CASTAÑEDA MONROY	SI
	APODERADO/A DEMANDANTE	MANUELA MARÍA DOMINGUEZ FANDIÑO	SI
	SKANDIA S.A.		
	RPTE. LEGAL	ZONIA BIBIANA GÓMEZ MISSE	SI
	APODERADO/A	ZONIA BIBIANA GÓMEZ MISSE	SI
	PORVENIR S.A.		
	RPTE. LEGAL	LUIS EDUARDO CALDERÓN PASTRANA	SI
	APODERADO/A	LUIS EDUARDO CALDERÓN PASTRANA	SI
	PROTECCIÓN S.A.		
	RPTE. LEGAL	SARA MARÍA VALLEJO GARCÉS	SI
	APODERADO/A	SARA MARÍA VALLEJO GARCÉS	SI
	COLPENSIONES		
	RPTE. LEGAL	NO COMPARECE	NO
	APODERADO/A	ANA MARÍA MEJÍA OÑATE	SI
	MAPFRE S.A.		
	RPTE. LEGAL	INDRA DEVI YANG PULIDO ZAMORANO	SI
	APODERADO/A	HERNANDO LÓPEZ VISBAL	SI

AUDIENCIA ART. 77 CPT	
1. CONCILIACIÓN	
FRACASADA	
2. EXCEPCIONES PREVIAS	
No se presentaron.	
3. SANEAMIENTO	
No hay lugar a tomar medidas de saneamiento. - Notificación Agencia Archivo 24 Fl. 1 a 2, Expediente Digital.	
4. FIJACIÓN DEL LITIGIO	
Porvenir aceptó de la demanda los hechos 1, 2, 5, 17, 18. Colpensiones aceptó de la demanda los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 15, 16. Skandia S.A. aceptó de la demanda el hecho 21. Y aceptó parcialmente el hecho 14. Protección S.A. aceptó de la demanda los hechos 1, 2, y 19. Mapfre S.A. no aceptó ningún hecho de la demanda. Mapfre S.A. del llamamiento en garantía aceptó el hecho 1. Y aceptó parcialmente del llamamiento en garantía los hechos 3, 4 y 5.	
5. OBJETO DEBATE JURÍDICO	

Determinar si existió un vicio en el consentimiento de FLOR MARÍA CASTAÑEDA MONROY al momento de suscribir el formulario de afiliación con PORVENIR S.A. , el 24 DE SEPTIEMBRE DE 2002 , y como consecuencia de ello hay lugar a declarar la ineficacia del traslado. Igualmente se deberá determinar si hay lugar al traslado de los aportes y rendimientos al RPMPD, previo a la activación de la afiliación de la demandante en Colpensiones.	
Aunado a lo anterior, debido al llamamiento en garantía efectuado por Skandia S.A. a MAPFRE VIDA SEGUROS COLOMBIA S.A., en caso de que se declare la ineficacia del traslado, se determinará si la llamada a devolver las primas de reaseguramiento de los riesgos de muerte e invalidez es MAPFRE VIDA SEGUROS S.A. por el contrato de seguro previsional adquirido por Skandia con dicha aseguradora.	
6. DECRETO DE PRUEBAS	
POR LA PARTE DEMANDANTE Archivo 02	DECISIÓN
DOCUMENTALES	
Ténganse como tales las aportadas con la demanda, Archivo 02 Fl. 9 a 143.	Decretado
INTERROGATORIO DE PARTE	
Al Representante Legal de Protección S.A.	N/A
Al Representante Legal de Skandia S.A.	N/A
Al Representante Legal de Porvenir S.A.	Decretado
POR LA PARTE DEMANDADA PROTECCIÓN S.A. Archivo 07	
DOCUMENTALES	
Ténganse como tales las aportadas con la contestación, Archivo 07 Fl. 21 a 38.	Decretado
INTERROGATORIO DE PARTE	
A la demandante	Decretado
POR LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES Archivo 08	
DOCUMENTALES	
Ténganse como tales las aportadas con la contestación: Expediente Administrativo en medio magnetico, Archivo 08 Fl. 43 a 361.	Decretado
INTERROGATORIO DE PARTE	
A la demandante	Decretado
POR LA PARTE DEMANDADA SKANDIA S.A. Archivo 06 y Archivo 17	
DOCUMENTALES	
Ténganse como tales las aportadas con la contestación, Archivo 6 Fl. 36 a 75. Y Archivo 17 Fl. 3 a 4.	Decretado
INTERROGATORIO DE PARTE	
A la demandante	Decretado
POR LA PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A. Archivo 05 y Archivo 16	
DOCUMENTALES	
Ténganse como tales las aportadas con la contestación, Archivo 5 Fl. 24 a 52. Y Archivo 16 Fl. 5.	Decretado
INTERROGATORIO DE PARTE	
A la demandante	Decretado
POR LA PARTE DE LA LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE S.A. Archivo 19	
DOCUMENTALES	
Ténganse como tales las aportadas con la contestación, Archivo 19 Fl. 23 a 34.	Decretado
INTERROGATORIO DE PARTE	
A la demandante	Decretado
AUDIENCIA ART. 80	
7. PRÁCTICA DE PRUEBAS	
INTERROGATORIOS DE PARTE	
FLOR MARÍA CASTAÑEDA MONROY	Practicado
Al Representante Legal de Porvenir S.A.	Practicado
8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Se escuchó a las partes en sus alegaciones finales.	
SENTENCIA	
9. PRETENSIONES	
PRINCIPALES	
Declarar la ineficacia del traslado y de la afiliación en pensiones de FLOR MARÍA CASTAÑEDA MONROY con la Sociedad PORVENIR S.A.	
Declarar que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones debe activar la afiliación de FLOR MARÍA CASTAÑEDA MONROY en el régimen de prima media con prestación definida.	
Condenar a PORVENIR S.A. , PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A. , a trasladar todos los aportes de la demandante, junto con sus rendimientos a Colpensiones y enviar el detalle de traslado de aportes.	

Condenar a Colpensiones a activar la afiliación de la demandante, así como aceptar y recibir el traslado de todos los aportes de FLOR MARÍA CASTAÑEDA MONROY .	
Lo ultra y extra petita.	
Costas.	
PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	
Condenar a MAPFRE VIDA SEGUROS COLOMBIA S.A. a que, en caso de declarar la ineficacia del traslado y condenen a la devolución de todo el capital de la cuenta de ahorro individual de la demandante a Colpensiones, incluidos gastos administrativos y primas de aseguramiento, a devolver las sumas de aseguramiento previsional por el riesgo de muerte e invalidez, en razón de la póliza de aseguramiento adquirida por Skandia con Mapfre Seguros S.A.	
10. EXCEPCIONES	
PROTECCIÓN S.A.	
Inexistencia de la Obligación y falta de causa para pedir.	Buena fe.
Prescripción.	Aprovechamiento Indebido de los Recursos Públicos y del Sistema General De Pensiones.
Reconocimiento de restitución mutua en favor de la AFP: Inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa.	Inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe.
COLPENSIONES	
Errónea e indebida aplicación del Artículo 1604 del Código Civil.	Descapitalización del sistema pensional.
Inexistencia del derecho para regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.	Prescripción de la acción laboral.
Caducidad.	Inexistencia de causal de nulidad.
SKANDIA S.A.	
Skandia no participó ni intervino en el momento de selección de régimen.	La demandante se encuentra inhabilitada para el traslado de régimen en razón de la edad y tiempo cotizado.
Ausencia de configuración de causales de nulidad.	Inexistencia de violación al debido proceso para el momento de la afiliación al RAIS.
Ausencia de falta al deber de asesoría e información.	Los supuestos facticos de este proceso no son iguales o similares ni siquiera parecidos al contexto de las sentencias invocadas por la demandante.
PORVENIR S.A.	
Prescripción.	Prescripción de la acción de nulidad.
Cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación.	Buena fe.
MAPFRE S.A. - CONTRA LA DEMANDA	
Las decisiones tomadas por la demandante se dieron al amparo del principio de "autonomía de la voluntad", sin estar mediadas y/o determinadas por error o vicio alguno del consentimiento, siendo absolutamente lícitas, válidas y oponibles.	Inexistencia de motivos que tipifiquen alguna causal de ineficacia material o de invalidación de los actos jurídicos de afiliación de la demandante a la AFP Skandia S.A.
Reconocimiento oficioso de excepciones.	
MAPFRE S.A. - CONTRA EL LLAMAMIENTO	
El llamamiento en garantía realizado a Mapfre es improcedente por cuanto Skandia S.A. carece de amparo y/o cobertura frente a la acción material ejercida por la parte demandante, al no tener relación el riesgo objeto de protección asegurativa con el objeto material de las pretensiones.	Inexistencia de derecho contractual por parte de la AFP Skandia.

Mapfre no se encuentra obligada, en caso de una sentencia de condena contra la llamante en garantía, a efectuar devolución de las primas ni de ningún otro valor que corresponda a contraprestación del seguro, porque ellas fueron legalmente devengadas y los riesgos estuvieron efectivamente amparados.	A Mapfre no le son oponibles los efectos de una eventual sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda, afectando a la llamante, AFP Skandia, y, por lo mismo, no está obligada a restitución alguna.
Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.	Reconocimiento oficioso de excepciones.

CONSIDERACIONES	
11. FUNDAMENTOS NORMATIVOS	
DECRETO 633 de 1993 - Artículo 97.	DECRETO 656 de 1994, Artículo 15.
LEY 100 DE 1993 - Artículo 13	DECRETO 692 de 1994 - Artículo 11
LEY 100 DE 1993 - Artículo 114	LEY 1328 de 2009 - ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.
DECRETO 656 de 1994, Artículo 14.	CÓDIGO CIVIL - Artículos 1508 a 1516
12. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 1688 de 2019	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 090 de 2022	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 373 de 2021	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 2877 de 2020	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 1452 del 03 de Abril de 2019	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 3156 del 29 de junio de 2022	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 1055 de 2002	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 8990 de 2020	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 3944 de 2022	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 4128 de 2022	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 3539 de 2022	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 1866 de 2022	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 1949 de 2021	

13. CONCLUSIONES
Por lo anterior, es claro que el consentimiento dado por FLOR MARÍA CASTAÑEDA MONROY el 24 DE SEPTIEMBRE DE 2002 , a PORVENIR S.A. NO FUE INFORMADO. En consecuencia, y como quiera que la AFP no demostró haber brindado una información NECESARIA y TRANSPARENTE a la demandante, y que por otro lado el traslado no respetó lo establecido en el artículo 13 de la ley 100 de 1993, no queda más que declarar la INEFICACIA del traslado entre regímenes y en consecuencia, ordenar la devolución de los aportes realizados al RPM, junto con los efectos que dicha declaratoria tiene.
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Luego, como quiera que el presente juicio, no se encuentra encaminado a que la AFP responda por dichas contingencias, sino que recae sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional y en todo caso, la póliza realmente no cubre a la AFP sino al afiliado. Lógico resulta colegir que no existe ningún derecho contractual o legal, a razón del cual la aseguradora pudiere llegar a responder por las condenas o perjuicios, que pudieren imprimirse a SKANDIA en el presente juicio. Pues se reitera, la póliza no cubre a la AFP accionada y, además, el presente juicio gira en torno a obligaciones distintas a las cubiertas por la misma. En tal medida, es patente que la aseguradora en virtud de la poliza suscrita entre las partes, no puede ser condenada como llamada en garantía respecto de ninguna de las condenas impuestas a SKANDIA.
Prescripción
No aplica, toda vez que el asunto aquí discutido se relaciona directamente con el derecho pensional de la demandante el cual es imprescriptible.
Costas
Debido a la negligencia con la que actuó al momento de realizar la afiliación de la demandante y la falta de información suministrada, se condenará en costas a PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. y COLPENSIONES.

14. RESUELVE
PRIMERO
DECLARAR la INEFICACIA DEL TRASLADO al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y con esto la afiliación realizada a FLOR MARÍA CASTAÑEDA MONROY , identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.577.458 , afiliada el 24 DE SEPTIEMBRE DE 2002 a PORVENIR S.A.
SEGUNDO

DECLARAR que **FLOR MARÍA CASTAÑEDA MONROY**, actualmente se encuentra afiliada de manera efectiva al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

TERCERO

ORDENAR a SKANDIA S.A., fondo actual de la demandante, a realizar el traslado de los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual de **FLOR MARÍA CASTAÑEDA MONROY**, a COLPENSIONES, junto con sus respectivos intereses, rendimientos y bonos pensionales a que haya lugar.

CUARTO

ORDENAR a COLPENSIONES recibir el traslado de las sumas anteriormente descritas, así como activar la afiliación de **FLOR MARÍA CASTAÑEDA MONROY**, al RPMPD e integrar en su totalidad la historia laboral de la demandante.

QUINTO

CONDENAR a PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A. a transferir a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones las cuotas de administración, los dineros descontados para los seguros previsionales y pensión de garantía mínima debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

SEXTO

CONMINAR a **COLPENSIONES** a acudir a los mecanismos procesales y extraprocesales pertinentes para obtener el recaudo de los dineros generados como consecuencia de la declaración hecha en el ordinal anterior.

SÉPTIMO

DECLARAR NO PROBADAS, las excepciones de inexistencia del derecho, prescripción y demás presentadas por las demandadas, conforme lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

OCTAVO

COSTAS de esta instancia quedan a cargo de PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A., y COLPENSIONES. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de DOS (02) SMLMV a cargo de PORVENIR S.A., DOS (02) SMLMV a cargo de PROTECCIÓN S.A., DOS (02) SMLMV a cargo de SKANDIA S.A., UN (01) SMLMV a cargo de COLPENSIONES, en favor de la parte demandante.

NOVENO

ABSOLVER a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS de las pretensiones incoadas en su contra.

DÉCIMO

COSTAS de esta instancia quedan a cargo de la llamante SKANDIA S.A. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de UN (01) SMLMV a cargo de SKANDIA S.A., en favor de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS.

15. RECURSO DE APELACIÓN	Demandante	NO	CONCEDE	N/A
	Porvenir S.A.	SI		SI
	Protección SA	NO		N/A
	Skandia S.A.	SI		SI
	Colpensiones	SI		SI
	Mapfre S.A.	NO		N/A

La presente audiencia fue realizada vía MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el artículo 122 del Código General del Proceso.

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ


JOHAN SEBASTIÁN ESPITIA COBO
SECRETARIO AD HOC

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27028e6886e4481dcfed8b442065b6e5a58d9156419f6ef6aea661f591140c9f**

Documento generado en 31/10/2023 06:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>